

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 27 de noviembre de 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020-442.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a la abogada RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, identificada con C.C. 52.291.258 y T.P. 342.070 del C.S. de la J. como apoderada del demandante Luis Alejandro Chávez en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

Requisitos Formales de la demanda inciso 9 del artículo 25 C.P.T y de la SS.

Observa el Despacho que la parte actora pretende hacer valer como prueba “b.- *Certificación de correo certificado, quien recibí la señora YURI GULUMA.*” tal y como se enuncia en el numeral B de acápite denominado **MEDIOS DE PRUEBAS-DOCUMENTALES**; la cual no se encuentra en el expediente, por lo cual se insta a la parte actora para que, si se pretende hacer valer como prueba dentro del plenario la enunciada, la aporte para que esta sea integrada al expediente.

El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*” (subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5)**

DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 04 de junio de 2021.

Por ESTADO N° **045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN
Secretaria